

ANDREA PLANCHADELL GARGALLO

Full Professor of Procedural Law

<https://doi.org/10.13166/mng/100029>

University Jaume I, Spain

<https://orcid.org/0000-0002-0448-0326>

VULNERABLE VICTIMS IN TIME OF CRISIS. EFFECTIVE PROTECTION?

VÍCTIMAS VULNERABLES EN TIEMPOS DE CRISIS. ¿EFECTIVA PROTECCIÓN?*

Abstract: These pages analyse the protection measures provided for by the Statute for the Victims of Crime in favour of a specific category of victims, those internationally classified as vulnerable victims. The Statute, following international documents, starts from considering it necessary for these victims to enjoy a special protection status, precisely because of their vulnerability, avoiding their secondary victimization. Well, these measures pose serious problems of effectiveness in times of crisis like the one we are experiencing.

Keywords: crisis, vulnerable victim, protection, human rights

* Este capítulo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación *Trata de seres humanos y esclavitud: Investigación, enjuiciamiento y protección procesal de las víctimas* (Código: RTI2018-094686-B-C22), financiado por el Ministerio de Economía y competitividad – Modalidad 1: Proyectos de I+D+I del Programa estatal de investigación, desarrollo e innovación orientada los retos de la sociedad y del Proyecto de Investigación *Víctimas vulnerables: Protección procesal desde una perspectiva teórico-práctica (VIVUPRO)* (Código: AICO 2019/188), financiado por la Generalitat Valenciana, Conselleria de Educación, Investigación y Cultura. Convocatoria 2019 de subvencions del Programa per a la Promoció de la Investigació científica, el desenvolupament tecnològic i la innovació en la Comunitat Valenciana, Grupos consolidable, de los que soy Investigadora Principal.

1. INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor el 28 de octubre de 2015 del Estatuto de la Víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, de 28 de abril de 2015, Est.Vict¹), debía suponer un cambio sustancial y real en la posición que la víctima ocupa en nuestro ordenamiento jurídico; cambio que si bien se está produciendo progresivamente no lo hace tan rápido como sería necesario y, lo que es más grave, no sabemos cuánto se habrá visto afectado por la situación de crisis social y sanitaria que estamos padeciendo y la crisis económica que nos espera.

Y ello, pese a la recurrente afirmación de que la víctima en España ocupa, a efectos procesales penales, un papel privilegiado y que la diferencia de los países de nuestro entorno². El fundamento de esta afirmación es sencillo a priori: El ofendido o perjudicado por un delito puede ejercer la acción penal, a través de la acusación particular (arts. 109 y 109bis Ley de Enjuiciamiento Criminal, a partir de aquí LECrim) (la acusación privada cuando se trata de un delito privado), en igualdad de condiciones con el

¹ Recuérdese que este texto legal es consecuencia de la necesidad de adaptar la legislación española en materia de víctimas a la legislación europea tras la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen Normas mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de Delitos, v., DE HOYOS SANCHO, M. (Coord): *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la unión europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 1; ORDEÑANA GEZURAGA, I: *El Estatuto jurídico de la víctima en el Derecho Jurisdiccional español*, Instituto Vasco de Administraciones Públicas, Bilbao, 2014, *passim*.

² GOMEZ COLOMER, J.L.: *Estatuto jurídico de la víctima del delito (La posición de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en las grandes reformas españolas que se avecinan)*, Aranzadi, Cizur-Menor, 2015, pp. 41 y ss; FERREIRO BAAMONDE, X: *La víctima en el proceso penal*, La Ley, Madrid 2005, *passim*; DE HOYOS SANCHO, M: *El ejercicio de la acción penal por las víctimas*, Ed. Aranzadi, 2016, pp. 79 y ss.

Ministerio Fiscal, quien no ostenta, por tanto, el monopolio en el ejercicio de la acción penal.

Siendo esto cierto, esta posibilidad a favor de la víctima no debe necesariamente llevarnos a la conclusión de que se pueda sin más afirmar la efectividad del sistema para proteger a la víctima o, más importante aún, que lo que la víctima demande del sistema para sentirse “protegida” sea, precisamente, que se le permita ejercer la acusación al mismo nivel que el Ministerio Fiscal. Así, por ejemplo, el posible ejercicio de la acción penal por la víctima no evita la tan temida victimización secundaria, ni le impide tener que comparecer las veces que sea citada para declarar antes las autoridades policiales y judiciales para narrar los hechos sufridos, o no ser creída en su declaración en ciertos delitos, entre otros problemas. Desde esta perspectiva crítica creemos que debe entenderse el Estatuto de la Víctima del delito, cuyo análisis va a ser el objeto principal de estas páginas, ya que dicho texto no se centra únicamente, al contrario que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la que obligatoriamente también habremos de referirnos, en la víctima que ejercita la acción penal, convirtiéndose en parte del proceso, sino también en aquella que no siendo parte del proceso sí quiere tener en él cierta participación.

Esta preocupación por el papel de la víctima en el proceso penal, que se pone de manifiesto en las recientes reformas acaecidas en España es una manifestación más del replanteamiento respecto al papel del proceso penal y su función en las sociedades actuales³. Si bien tradicionalmente el proceso penal se ha entendido, y sigue

³ GARCÍA COSTA, F.M: *La víctima en las constituciones*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014; DE HOYOS SANCHO, M: “El tratamiento procesal de las víctimas tras las reformas de 2015”, en FUENTES SORIANO, O., (Dir.): *El proceso penal: Cuestiones fundamentales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2017, 2017, pp. 201 y ss.

siéndolo, como un instrumento de realización del *ius puniendi* del Estado, lo cierto es que actualmente se considera que dicho proceso debe configurarse también como un instrumento de garantía de derechos y valores, pero no sólo del encausado, sino también de la víctima del delito, a la que debe igualmente tomar en consideración y “proteger”; debiendo ambas funciones convivir pacíficamente. Así, sin menoscabar los derechos y garantías reconocidos a los imputados, es necesario prever los cauces específicos para asegurar no sólo la efectiva reparación o resarcimiento de las víctimas, sino también para la recuperación moral de la víctima y evitar su victimización secundaria.

Objeto principal de esta aportación, por tanto, será poner de manifiesto la regulación del Estatuto de la Víctima del delito, sin obviar cuando sea necesario la de la LECrim, para establecer cuál es normativamente el marco de protección de las víctimas del delito y si dicha protección es efectiva en situaciones de crisis como la que estamos sufriendo en este momento. De hecho, nos podemos encontrar con unas medidas de protección que, siendo a priori muy positivas, queden en gran parte invisibilizadas o sin aplicación en situaciones como de crisis social como la actual. A nadie escapa que muchas de estas víctimas y sus victimarios pertenecen al núcleo familiar, con el que nos hemos visto abocados a convivir, sin apenas posibilidad de salida, durante un largo periodo de tiempo.

2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA VULNERABLE

No encontramos en el Estatuto de la Víctima del delito, pese a su minuciosidad en otros aspectos, un concepto de víctimas vulnerables o con necesidades especiales de protección, lo que nos obliga a partir de no pocos textos internacionales en los que sí se hace referencia a dicho concepto. Si, en cambio, es más

explícita la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (Directiva 2012, a partir de este momento), que dedica su último capítulo a las víctimas con necesidades especiales, regulando tanto qué tipo de víctimas entran dentro de dicha condición, cómo el reconocimiento a las mismas de tal condición⁴.

Atendiendo a los documentos internacionales en la materia, aún aquellos de carácter sectorial, podemos considerar víctimas vulnerables o con necesidades especiales a aquéllas que, en atención a ciertas circunstancias (edad, razones sociales o culturales, situación de minusvalía o incapacidad), por la gravedad y naturaleza del delito del que hayan sido objeto (por ejemplo, su especial naturaleza violenta), son susceptibles de sufrir de forma más severa los efectos de victimización, lo que exige que deban ser objeto de un estudio, valoración y tratamiento específico (menores, personas con capacidad modificada judicialmente, mujeres, víctimas de ciertos delitos, etc)⁵. Sin

⁴ ARMENTA DEU, T: *Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables*, Ed. Colex, Madrid, 2011, *passim*; DE HOYOS SANCHO, M: *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la unión europea*, cit., *passim* (ambas obras en edición bilingüe castellano/inglés).

⁵ S TJUE de 16 de junio de 2005, caso Pupino (asunto C105/03). Siguiendo la enumeración realizada por Gómez Colomer en el completo estudio monográfico *Estatuto jurídico de la víctima del delito...*, cit., pp. 217 y 218, entrarían dentro de dicha categoría las siguientes víctimas:

- 1) Por razones de etnia (indígenas, gitanos, afroamericanos y subsaharianos).
- 2) Por razones de orientación o identidad sexual (gays y lesbianas).
- 3) Por razones religiosas (judíos, musulmanes).
- 4) Por razones de edad: Menores de edad, niños y personas mayores o tercera edad.

perjuicio de lo que diremos posteriormente, esta calificación dependerá de la evaluación individual que de la misma se haga atendiendo – en el caso español - a lo establecido en el art. 23 del Estatuto, particularmente a la situación personal de la víctima y a la naturaleza del delito y la gravedad de los efectos y perjuicios del mismo sobre la persona⁶. Es decir, salvo en el caso de menores y personas discapacitadas, la condición de víctima vulnerable no es automática.

Pues bien, adelantamos ya que para estas víctimas el Estatuto prevé un régimen específico asistencial y jurídico, basado en el trato individualizado, cuya finalidad principal es la tutela de este tipo de víctimas, pero también su reparación y recuperación como ser humano.

-
- 5) Por razones psíquico-físicas: Discapacitados.
 - 6) Por razones de enfermedad: Enfermos terminales (SIDA, ébola, epidemias, etc.).
 - 7) Por razones de nacionalidad: Extranjeros (inmigrantes legales e ilegales).
 - 8) Por razones políticas: Víctimas del abuso de poder.
 - 9) Por razones de sexo:
 - a) Víctimas de acoso sexual, directo o ambiental.
 - b) Víctimas de violencia de género.
 - c) Víctimas de acoso laboral (*mobbing*).
 - d) Víctimas de maltrato laboral.
 - e) Víctimas de trata de seres humanos y comercio sexual.
 - 10) Por razones de delincuencia organizada (terroristas, mafias, narcotraficantes, contrabandistas, piratas, etc.):
 - a) Víctimas del terrorismo.
 - b) Víctimas de la esclavitud.
 - c) Víctimas de servidumbres.
 - d) Víctimas de trabajo forzado.
 - e) Secuestrados.
 - f) Desaparecidos forzosos.

GÓMEZ COLOMER, J.L.: *Estatuto jurídico de la víctima del delito...*, cit., pp. 217 y 218

⁶ VILLACAMPA ESTIARTE, C: «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVD», en TAMARIT SUMALLA, J.M: *El Estatuto de las víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015; DE HOYOS SANCHO, M: *Garantías y derechos de las víctimas...*, cit. pp. 49 y ss.

3. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PREVISTAS EN EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA

Previamente a analizar las medidas de protección específicas previstas a favor de las víctimas vulnerables tanto en el Estatuto como en la LECrim, consideramos importante hacer también una referencia a las medidas de protección que a favor de toda víctima de un delito se prevén en el Estatuto, en tanto que se trata de previsiones que son de aplicación a toda víctima, sea o no vulnerable.

La propia norma destaca como uno de sus contenidos más importantes el reconocimiento de un conjunto de derechos a favor de toda víctima de un delito, afirmando expresamente que nace con “vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos...”. Comencemos, por tanto, con la referencia a tales derecho, partiendo de la propia estructura del texto legal⁷.

⁷ GÓMEZ COLOMER, *Estatuto jurídico de la víctima del delito...*, cit., pp. 289 y 290 sistematiza estos derechos de la siguiente forma:

1. Derechos no procesales:
 - a) Derecho a no ser molestada por abogados y procuradores en búsqueda fácil de clientes, cuando sea víctima de una catástrofe, calamidad pública, etc... con número elevado de víctimas (art. 8);
 - b) Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo (art. 10).
2. Derechos procesales penales:
 - a) Derecho a entender y ser entendida (art. 4);
 - b) Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes (art. 5);
 - c) Derechos como denunciante (art. 6);
 - d) Derecho a recibir información sobre la causa penal (art. 7);
 - e) Derecho a la traducción e interpretación (art. 9);
 - f) Derecho a participar en el proceso penal:
 - 1) Como parte procesal:
 - I. Derecho a ser parte penal y civil (art. 11);
 - II. Derecho al reembolso de gastos (art. 14);
 - III. Derecho a la Justicia restaurativa (art. 15);
 - IV. Derecho a la justicia gratuita (art. 16).

1. Breve referencia al concepto de víctima

Previo a dicho estudio, es necesario hacer una breve referencia al concepto de víctima establecido en este texto legal. El Estatuto establece, por primera vez en la legislación española, un concepto “unitario” de víctima del delito “más allá de su consideración procesal”. Se trata de un concepto aplicable a la víctima de “todo tipo de delito”, para seguidamente distinguir entre víctimas directas e indirectas, con especial mención también a las víctimas con necesidades especiales y, lo que es muy importante, al margen de su posición procesal, es decir, si ha decidido o no participar en el proceso ejerciendo la acción penal⁸. El art. 2, concretamente, establece el siguiente concepto de víctima:

a) Víctima directa se considera a “toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio,

2) Sin ser parte del proceso:

- I. Derecho a proporcionar pruebas e información a las autoridades de persecución (art. 11);
- II. Derecho a que se le comunique el auto de sobreseimiento y a su impugnación (art. 12);
- III. Derecho a conocer ciertas resoluciones dictadas en ejecución y a recurrirlas (art. 13);
- IV. Derecho a presentar denuncias en España siendo extranjero por delito cometido en el extranjero.

3) Independientemente de su decisión de ser o no parte:

- I. Derecho a la protección física (art. 19);
- II. Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor (art. 20);
- III. Derecho a una protección específica durante la fase de investigación (art. 21);
- IV. Derecho a la protección de la intimidad (art. 22).

3. Derechos procesales no penales:

- a) Derecho a la devolución de bienes (art. 18).

⁸ PLANCHADELL GARGALLO, A: «La víctima en el nuevo Código procesal penal desde la perspectiva de las exigencias europeas», en MORENO CATENA V., (Dir.): *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 1140; DE HOYOS SANCHO, M: *El ejercicio de la acción penal por la víctima*, cit., pp. 19 y ss.

en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito”. Se reproduce aquí el concepto que de víctima directa se encuentra en la Directiva 2012.

- b) Víctima indirecta es “en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos: 1. El cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar. 2. En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima”. Este concepto de víctima indirecta es más restringido que el de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder⁹.

⁹ Sobre las limitaciones que este concepto de víctima, centrado en la persona física, pueda presentar, v., TJUE (por ejemplo, en la Sentencia de 28 de junio de 2007, asunto Dell’Orto); VIDAL FERNÁNDEZ, B: «Reparación de las víctimas del delito en la Unión Europea: Tutela por el Tribunal de Justicia de la UE del derecho a la indemnización», *Revista de Estudios Europeos* 2015, pp. 11 y 12; FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A: «Análisis crítico del Estatuto de la víctima», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n.º. 40, 2015, pp. 49 y ss; DE HOYOS SANCHO, M: «El tratamiento procesal de las víctimas tras las reformas de 2015», *Diario La Ley*, n.º. 8689, 2016, p. 205. Se considera así llamativa la exclusión de ciertos terceros, víctimas colectivas o personas jurídicas, entre otras.

2. Contenido del Estatuto: Derechos de las víctimas

Desde una perspectiva genérica, y de forma similar a la Directiva 2012, el art. 3 reconoce a toda víctima el derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con la autoridad, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, y a lo largo de todo el proceso penal, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del mismo; derechos estos que son desarrollados y concretados a lo largo del articulado siguiente sin depender, es insistimos en ello, de su posición en proceso, cobrando así la víctima una dimensión extraprocesal más amplia. Seguidamente haremos una referencia a dichos derechos.

A. *Derechos básicos de las víctimas*

Tras la genérica proclamación del art. 3 , el Título I reconoce lo que denomina los Derechos Básicos (arts. 4 a 10)¹⁰:

- 1) El derecho a entender y ser entendido en las actuaciones penales, que se extiende a cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de la denuncia y durante todo el proceso penal, incluyendo la información previa a la interposición de una denuncia. Estamos ante el derecho de la víctima a comunicarse con las autoridades policiales, fiscales y judiciales iniciado el proceso, para lo que es necesario que, desde su primer contacto con estas autoridades, reciba información de las mismas.

¹⁰ OROMÍ I VALL-LLOVERA, S: «Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE», *Revista General de Derecho Procesal* 2013, nº. 30; GÓMEZ COLOMER, J.L.: *El Estatuto de la víctima del delito...*, cit., pp. 288 y ss.

La efectividad de este derecho exige que dicha información (así como todas las comunicaciones) se haga en lenguaje claro, sencillo y accesible, atendiendo también a las características personales de la víctima, lo que en el caso de las víctimas vulnerables adquiere especial importancia. El derecho referido abarca tanto las comunicaciones orales como escritas de las distintas autoridades que intervienen en el proceso.

Igualmente se prevé que la víctima, desde su primer contacto con las autoridades, podrá acompañarse de una persona de su elección, que también deberá recibir dicha información.

- 1) Derecho a la información en el primer contacto con las autoridades competentes (art. 5): Información que debe facilitársele adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y la naturaleza del delito cometido y los daños y perjuicios sufridos. Sin duda estamos ante otro derecho fundamental, particularmente para las víctimas vulnerables, en tanto que se refiere a la información a recibir en los momentos iniciales tras la comisión del delito y que puede ser muy útil para determinar la conducta posterior de la víctima a lo largo del proceso. La información aquí regulada se refiere a¹¹:
 - ⇒ Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas, o materiales. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
 - ⇒ Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.

¹¹ SERRANO MASIP, M: «Los derechos de información», TAMARIT SUMALLA, J.M; VILLCAMPA ESTIARTE, C Y SERRANO MASIP, M: *El Estatuto de la víctima de delitos*, cit., pp. 79 y ss.

- ⇒ El procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso cómo obtenerlo gratuitamente.
- ⇒ Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
- ⇒ Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- ⇒ Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- ⇒ Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- ⇒ Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- ⇒ Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- ⇒ Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y procedimiento para comunicar con ella.
- ⇒ Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
- ⇒ Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
- ⇒ Derecho a ser notificado de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7, si lo solicita.

Esta información debe ser constante y actualizada en las distintas fases del procedimiento para que la víctima pueda ejercitar efectivamente sus derechos.

- 3) Derechos de la víctima como denunciante: En el momento de presentar la denuncia se establece el derecho a obtener un resguardo escrito, que podrá estar validado mediante un certificado digital, de la presentación de la denuncia en el que

consten, al menos, sus elementos esenciales, y a la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita del resguardo de presentación de la denuncia, cuando no entienda o no hable una lengua que tenga carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

Este derecho a la información debe ponerse en relación con el establecido en el punto anterior, en particular en lo referido a la información que debe facilitarse por la Policía, quien – lógicamente – será en el común de los casos la primera autoridad con la que se tiene contacto. Igualmente, el derecho a la traducción e interpretación debe interpretarse partiendo de la reforma operada en la LECrim por la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

- 4) Derecho a recibir información sobre la causa penal. Es innegable la importancia que para la víctima tiene la información constante sobre la causa penal y sus pormenores, estableciendo el art. 7 la obligación de información sobre los siguientes aspectos: La fecha, hora y lugar del juicio y el contenido de la acusación planteada, notificándosele, además, las siguientes resoluciones¹²:
- ⇒ La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
 - ⇒ Los autos de sobreseimiento y archivo.

¹² A las que añade GÓMEZ COLOMER, J.L.: *El estatuto de la víctima del delito*, cit., p. 347, pese al silencio legal, la necesidad de notificar también las resoluciones o hechos procesales que supongan un progreso importante para la causa, como por ejemplo que se decrete una nulidad procesal con retroacción de las actuaciones.

- ⇒ La sentencia que ponga fin al procedimiento, sea en primera instancia o consecuencia de un recurso.
- ⇒ Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
- ⇒ Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.
- ⇒ Las resoluciones a que se refiere el artículo 13 (participación de la víctima en ejecución a la que posteriormente nos referimos)¹³.

La importancia de esta información a la víctima que no ha querido ser parte del proceso es fundamental, ya que va a tener información puntual de la marcha del proceso que le afecta, pero en el que no ha querido involucrarse como parte. De esta forma, no sólo le permite “estar informada”, sino que cuando esté previsto hará posible que pueda recurrir. Fundamental es matizar que esta información se recibirá si así lo quiere la víctima, pudiendo variar su decisión en sentido positivo o negativo en cualquier momento. No obstante, en caso de víctimas vulnerables la información sobre la situación personal del imputado se realiza de oficio, sin necesidad de que lo pida la víctima.

- 5) El art. 8 bajo el título “Periodo de reflexión en garantía de los derechos de la víctima” establece la prohibición para los abogados y procuradores de dirigirse a las víctimas de daños masivos para ofrecerles sus servicios; de forma que

¹³ De todas estas resoluciones, en concreto, debe notificarse la parte dispositiva de la misma y un breve resumen del fundamento; realizándose la comunicación por correo electrónico, y en su defecto postal.

sea la víctima quien elija a su abogado libremente en ciertas situaciones, generalmente muy mediáticas¹⁴.

6) El art. 9 regula el derecho a la traducción e interpretación, que comprende los siguientes derechos¹⁵:

- ⇒ Ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de la policía, o cuando intervenga como testigo;
- ⇒ A la traducción gratuita de las resoluciones previstas en el art. 7.1 y el art. 12; traducción que debe incluir un resumen del fundamento de la resolución adoptada;
- ⇒ A la traducción gratuita de la información que resulte esencial para el ejercicio de los derechos previstos en el título II;
- ⇒ A ser informada, de forma que comprenda, de la fecha, hora y lugar de la celebración del juicio en la forma prevista en el art. 785. LECrim) y para la segunda instancia atendiendo a lo establecido en el art. 791.2 LECrim¹⁶.

¹⁴ Señala acertadamente la innecesariedad de esta previsión ya que el Estatuto General de la Abogacía de 2001 y el Código Deontológico de la Abogacía española de 2002 contienen un precepto similar GÓMEZ COLOMER, J.L: *El estatuto de la víctima del delito*, cit., p. 329)

¹⁵ La denegación de este derecho, cuando se trate de actuaciones policiales, podrá ser recurrida ante el Juez de Instrucción; siendo la denegación judicial, podrá recurrirse en apelación ante el tribunal superior jerárquico. Llama la atención la previsión de recurso únicamente cuando la denegación proviene de las autoridades policiales y judiciales, por lo que debería entenderse extensible a los casos de denegación por el Fiscal, v., GÓMEZ COLOMER, J.L: *El estatuto de la víctima del delito*, cit., p. 350).

¹⁶ Estas previsiones deben completarse con la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, que han modificado la LECrim en la materia (arts. 398 y 762-8ª), así como lo previsto en el art. 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La asistencia puede prestarse por videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que se acuerde, por la autoridad procedente, su presencia física. Por último, se prevé que la traducción escrita por documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando se garantice de este modo igualmente la equidad del proceso.

- 7) El art. 10 regula el derecho a acceder de forma gratuita y confidencial a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas, así como a los que se presten en las Oficinas de Asistencia a las Víctimas; derecho extensible a los familiares de las víctimas, si bien no especifica qué familiares concretos. El contenido concreto de este derecho y cómo se hará efectivo, más allá de la actual actuación de las Oficinas de Asistencia a la Víctima reguladas en los arts. 27 y ss., no se regula en el Estatuto, sino que exige desarrollo reglamentario posterior, lo que puede determinar, junto con la actual situación económica en España, su total inoperatividad.

Lo que no podemos negar es la importancia que la previsión de una asistencia no sólo jurídica, sino también psicológica y social, puede tener para prevenir la victimización primaria, basada en la “asistencia integral”¹⁷, y muy particularmente para las víctimas que nos ocupan.

B. Derecho de participación de la víctima en el proceso penal

Si bien el derecho a ser parte en el proceso penal es uno de los derechos más importantes de la víctima y una de las tradicionales reivindicaciones de las mismas, renunciamos – por razones de espacio- a un análisis detallado de este derecho, sin

¹⁷ GÓMEZ COLOMER, J.L.: *El estatuto de la víctima del delito*, cit., p. 332.

que ello implique restar trascendencia a esta posibilidad¹⁸. Por ello, y respecto a este derecho, la Directiva 2012, al regular la participación de la víctima en el proceso reconoce que la extensión de la misma dependerá en última instancia del legislador nacional, marcando únicamente este texto los mínimos que todos deben respetar.

Pero junto con este derecho, evidentemente señala distintiva de la legislación española, el art. 11 EstVict reconoce también una participación muy concreta que, no depende de que la víctima haya decidido ejercer la acción penal. Es en el desarrollo de estos derechos distintos al ejercicio de la acción donde encontramos el giro de la legislación española. Hasta ahora, el legislador español parecía entender que como a la víctima se le permitía ejercer la acción penal y civil al mismo nivel que el Ministerio Fiscal no era necesario reconocerle nada más en el proceso, pero ¿y si la víctima no quería ejercer la acción penal ni civil? Pues lo cierto es que quedaba completamente al margen de la situación procesal y los avatares del proceso en que se juzgaba el delito que había sufrido. La Directiva, como texto base, y el Estatuto de la víctima dan ese paso más al entender que la víctima, aunque no ejerza la acción penal, no puede quedar al margen del proceso penal.

Así, siguiendo nuevamente lo previsto en la Directiva 2012, le reconoce los siguientes derechos:

- 1) El derecho a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba

¹⁸ Puedes consultarse GÓMEZ COLOMER, J.L: *El estatuto de la víctima del delito*, cit., p. 41 y ss; FERREIRO BAAMONDE, X: *La víctima en el proceso penal*, cit.; PLANCHADELL GARGALLO, A: “La protección procesal penal de la víctima del delito en España: Particular referencia al Estatuto de la víctima del delito”, en VARGAS A/VARGAS R: *Procedimiento especial abreviado y acusador privado en Colombia*, en prensa (publicación prevista 2019), pp. 210 y ss.

y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos (art. 11, b); y ello, independientemente de su fundamental papel como testigo llegado el momento del juicio. Este derecho implica que la víctima que haya decidido no ser parte, o que no tenga claro aún cuál va a ser su implicación en el proceso, va a poder “colaborar con la investigación desde su punto de vista, de manera que sea más eficaz para garantizarle en el futuro una adecuada restitución, reparación e indemnización por los daños físicos, psíquicos y morales sufridos”¹⁹.

- 2) Derecho a que se le comunique la decisión de sobreseimiento de la investigación. Estamos ante otro derecho fundamental para que la víctima se sienta “escuchada” dentro del proceso, informándosele de una de las decisiones más importantes que se adoptan dentro del proceso y dándole la oportunidad de recurrirla sin personarse en el proceso. Así, la víctima que ha decidido no ejercer la acción penal, pues para la que lo ha decidido no hay duda alguna de la existencia de este derecho, no se ve “desamparada” ante la decisión de no continuar con el proceso, en tanto se le permite impugnar dicha decisión y que, en su caso, pudiera el juez cambiar de parecer, sin necesidad de hacer uso del ofrecimiento de acciones de los arts. 642 y 782. 2 Lecrim.

La importancia de esta posibilidad se acrecienta cuando se introduce el principio de oportunidad a favor del Ministerio Fiscal, en estos momentos sólo en el supuesto de delitos leves, pero que los dos Proyectos de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que hemos tenido en los últimos años contemplaban expresamente, pues en el fondo va a permitir un cierto control de dicha decisión por parte de la víctima.

¹⁹ GÓMEZ COLOMER, J.L.: *El estatuto de la víctima del delito*, cit., p. 352).

3) Derecho a participar en la ejecución (art. 13): A la víctima, sea o no sea parte, se le va a permitir recurrir, siempre que hubiera solicitado que se le comuniquen, una serie de decisiones adoptadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria en fase de ejecución de sentencia; fase en la que el olvido de la víctima era aún más evidente que en el resto de fases del proceso. Entre las decisiones dictadas que se le comunicarán, podemos citar el auto por el que se autoriza la posible clasificación del penado en tercer grado, siempre y cuando la víctima lo sea de un catálogo de delitos concretos²⁰ o el que acuerda que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de la condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera por alguno de los delitos relacionados en el supuesto anterior.

Se trata de la posibilidad para la víctima de ser oída a través de la concesión de un recurso concreto antes de que, en la ejecución de la pena impuesta, se dicten resoluciones judiciales que puedan afectar a sus derechos al conceder al condenado algún beneficio o ponerlo en libertad, contribuyendo – se entiende – a su victimización o suponiendo – piénsese en casos de violencia de género, abuso de menores o trata – un riesgo para la seguridad de la víctima. El recurso será reforma

²⁰ Delitos de homicidio, aborto (art. 144 CP), lesiones, contra la libertad sexual, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, robo cometidos con violencia o intimidación, terrorismo y delitos de trata de seres humanos). Este elenco tasado de delitos es criticado por considerar que quedan fuera delitos a los que sería aplicable la misma justificación (delitos graves en los lo que la víctima ha sufrido especialmente), GÓMEZ COLOMER, J.L.: *El estatuto de la víctima del delito*, cit., p. 362, quien además añade que no se entiende por qué este listado no coincide con el del art. 23.2,b) EstVict..

o apelación, o incluso casación según las disposiciones de la LECrim y Ley General Penitenciaria, si bien con la especialidad referida al plazo, que será de 15 días.

El art. 13, además, permite a la víctima, sin ser parte del proceso, interesar que se impongan al sujeto en libertad condicional medidas o reglas de conductas que se consideren necesarias para garantizar su seguridad, si el delito por el que se le hubiere condenado pudiere crear una situación de riesgo para la víctima (piénsese la importancia de esta medida en delitos que afectan a víctimas especialmente vulnerables). Igualmente, se permite también que la víctima, en su recurso, pueda proporcionar al juez información para que tome la decisión más acertada para tomar las decisiones que se relacionan en este artículo.

Si bien no podemos entrar en estas páginas en un análisis crítico de este artículo, si consideramos importante indicar que la inclusión y posibles beneficios del mismo no está exento de críticas o, al menos, de reparos por entender que puede provocar un efecto no deseado, esto es, la utilización por la víctima de este recurso con una mera finalidad vindicativa y la posible privatización de la ejecución de las penas²¹.

²¹ GARCÍA DEL BLANCO, V.: «Conflicto de intereses: La víctima en el proceso y en la ejecución penal», en GIL GIL Y MACULAN (Dir.): *La influencia de las víctimas en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva*, Ed. Dykinson, Madrid, 2017, p. 290; GÓMEZ COLOMER, J.L.: *El estatuto de la víctima del delito*, cit., p. 363; TAMARIT SUMALLA, J.M.: «**Los derechos de las víctimas**» en TAMARIT SUMALLA, J.M.; VILLACAMPA ESTIARTE, C. Y SERRANO MASIP, M.: *El estatuto de las víctimas de delitos...*, cit., p. 56; SERRANO MASIP, M.: «Los derechos de participación en el proceso penal», TAMARIT SUMALLA, J.M.; VILLACAMPA ESTIARTE, C Y SERRANO MASIP, M.: *El Estatuto de la víctima de delitos*, cit., p. 135; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Víctima y ejecución penal», *ReCrim* 2014, nº. 12, *passim*; CHOZAS ALONSO, J.M.: «El nuevo Estatuto de la Víctima del delito y el derecho a la participación en la ejecución de las condenas (art. 13 Levd)», en FUENTES SORIANO, O., (Dir.): *El proceso penal: Cuestiones fundamentales*, cit., p. 263.

- 4) Derecho al reembolso de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que se le hubieren causado con preferencia respecto del pago de los gastos que se hubieran causado al Estado cuando se imponga en la sentencia de condena su pago y cuando se hubiera condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación, o tras haberse revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima (art. 14), y ello haya sido o no parte del proceso.
- 5) Fundamental en España va a ser la previsión del art. 15 que permite a las víctimas acceder a los servicios de justicia restaurativa con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios del delito cuando se cumplan los siguientes requisitos: Que el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que se deriva su responsabilidad; la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información detallada e imparcial sobre su contenido, posibles resultados y consecuencias y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento; el infractor haya

Este derecho supone la introducción de una importante novedad legislativa en nuestro ordenamiento, no prevista con tanta amplitud en la Directiva (que únicamente hace referencia a la comunicación – si se solicitó – de estas resoluciones, ni en ninguno de los países que son nuestro referente jurídico, aunque sí en los Estados Unidos, siendo evidente su proximidad a la *Victim Impact Statement* (GÓMEZ COLOMER, J.L.: *El estatuto de la víctima del delito*, cit., pp. 103 y ss. y, del mismo autor, el epígrafe dedicado a Estados Unidos en esta misma obra). Como afirma Gómez Colomer su inclusión en el Estatuto puede ser consecuencia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español en que se afirma que la finalidad retributiva de la pena, junto con la tradicional resocializadora, justificaría la intervención de la víctima en esta fase (GÓMEZ COLOMER, J.L.: *El estatuto de la víctima del delito*, cit., p. 363; SS TS núm. 12/2011, de 2 de febrero, RJ 324; núm. 783/2012, de 25 de octubre, RJ 9869).

prestado su consentimiento; el procedimiento de mediación no entrañe riesgo para la seguridad de la víctima ni de que pueda causarle perjuicios materiales o morales; y no esté prohibida por la Ley para el delito cometido. El consentimiento para participar en la mediación puede ser revocado por la víctima (también por el agresor) en cualquier momento.

Con todas las bondades que pueda presentar la justicia restaurativa, lo cierto es que en este momento esta declaración del art. 15 del Estatuto queda vacía de contenido en tanto en cuanto no se implemente para adultos legalmente la mediación penal, como manifestación más importante de la misma, como se ha hecho para el ámbito civil y mercantil; así como una previsión de los organismos privados y públicos que van a llevar a cabo la misma.²²

- 6) Las víctimas podrán presentar solicitudes de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita ante el funcionario o autoridad que les facilite la información a que se refiere la letra c) del art. 5.1, siendo éste quien la trasladará al Colegio de Abogados correspondiente, evitándole a la víctima trámites burocráticos (art. 16)²³.
- 7) El art. 17 prevé que las víctimas residentes en España puedan presentar ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea. Si las autoridades españolas no tuvieran jurisdicción para dar

²² TAMARIT SUMALLA, J.M: «**Los derechos de las víctimas**», en TAMARIT SUMALLA, J.M; VILLACAMPA ESTIARTE, C. Y SERRANO MASIP, M: *El estatuto de las víctimas de delitos...*, cit., BARONA VILAR, S: *Mediación penal. Fundamentos, fines y régimen jurídico*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

²³ GÓMEZ COLOMER, J.L: «El nuevo régimen del beneficio de asistencia jurídica gratuita», *Revista La Ley* 1996, t. II, pp. 1579 y ss.

curso a la denuncia, lo remitirán directamente a la autoridad competente sin que la víctima deba “preocuparse”.

- 8) Las víctimas tienen derecho a que se les devuelva, sin demora y en la forma prevista en la LECrim, los bienes restituibles de su propiedad que hubieran sido incautados en el proceso, salvo cuando se considere que su conservación es imprescindible para el desarrollo del proceso.

C. Derecho de las víctimas a la protección

En el Título III del Estatuto se contemplan una serie de derechos de clara finalidad tuitiva, pues van dirigidos todos ellos a la adecuada protección de las víctimas mientras está en marcha un proceso penal, con especial atención a la fase de investigación. Una de las finalidades principales de dichas medidas, más allá de la protección de la víctima, como su nombre indica, es la disminución de la victimización secundaria. Precisamente por ello, se trata de un conjunto de derechos que son predicables a favor de la víctima que es parte y la que no lo es, siendo especialmente interesantes para esta última. El Estatuto, en protección de la víctima, establece los siguientes derechos:

- 1) Derecho a la protección física (art. 19): Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los hechos delictivos están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar a la víctima y sus familiares el respecto a su propia vida, su integridad física y psíquica, su libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, su intimidad y dignidad; con especial atención a los casos en que la víctima, directa o indirecta, debe testificar en juicio. Medida que, si ya de por sí es trascendente, más aún lo es en el caso de las víctimas vulnerables, que por sus especiales circunstancias exigen un plus de protección.

En cuanto a las actuaciones concretas que se pueden llevar a cabo para cumplir con esta finalidad tuitiva, el Estatuto remite a lo previsto en la LECrim, lo que se traduce principalmente en la adopción de medidas, más conocidas y tratadas, como la orden de protección, orden de alejamiento e, incluso, en los casos más graves la prisión provisional.

Estas previsiones que deben completarse con lo previsto en el art. 25 del Estatuto, a las que posteriormente nos referimos.

- 2) Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor (art. 20): Estamos ante una medida de protección que bien podría tener cabida en la anterior, si bien el legislador ha querido destacar su especial trascendencia, vinculándola además con la propia fase de investigación. Implica que víctima e infractor no entren en contacto en las dependencias policiales o judiciales, si bien podría extenderse a otros espacios en que pudieran encontrarse durante el desarrollo del proceso más allá de los cubiertos por la posible orden de alejamiento dictada²⁴. Para la efectividad de este derecho podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.
- 3) Protección de la víctima durante la investigación penal (art. 21): Se impone a las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velar, evitando que se perjudique la eficacia del proceso, para que a la víctima se le reciba declaración cuando resulte necesario y sin dilaciones indebidas; y, además, se haga el menor número de veces posibles y únicamente cuando resulte necesario para los

²⁴ GÓMEZ COLOMER, J.L.: *El estatuto de la víctima del delito*, cit., p. 370; VILLACAMPA ESTIARTE, C: «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVD», en TAMARIT SUMALLA, J.M: *El Estatuto de las víctimas de delitos*, cit., pp. 247 y ss.

fines de la investigación penal. Complementariamente, en estas declaraciones las víctimas podrán estar acompañadas por su representante procesal, representante legal (en su caso) y por una persona de su confianza y elección. Igual acompañamiento se puede dar en cualquier otra diligencia en que deba intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de su práctica.

En cuanto a la posible realización del reconocimiento médico, éste debe llevarse a cabo cuando resulte imprescindible para los fines del proceso, reduciéndose los mismos al menor número posible.

- 4) Derecho a la protección de la intimidad (art. 22): Los Jueces, Tribunales, Fiscales y demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y sus familiares; debiendo poner especial cuidado en impedir que se difunda cualquier tipo de información que permita la identificación de las víctimas menores de edad o con discapacidades necesitadas de especial protección.

En la efectividad de todas estas medidas de protección, así como del verdadero ejercicio del conjunto de derechos que se reconocen a la víctima, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas están llamadas a jugar un papel fundamental, de ahí que el Título IV del Estatuto dedique el Capítulo I a dichos organismos (arts. 27 a 29, que incluye la valoración de las circunstancias particulares de las víctimas, especialmente con referencia al art. 23.2, para determinar qué medidas de apoyo o asistencia pueden ser más adecuadas).

Debemos añadir, las previsiones al respecto contenidas en la LECrim, concretamente lo establecido en el art. 301bis, que se refiere a la adopción, de oficio o a instancia de parte, de cualquiera de las medidas previstas en el número 2 del art. 681 cuando se considere adecuada para proteger la intimidad de la víctima o respecto a la misma o su familia. Así, el art. 681, que viene a reproducir lo dicho en el art. 22 del Estatuto, en tanto que se refiere a la prohibición de la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, datos que puedan facilitar su identificación o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección; y a la prohibición de la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares. Especial énfasis en estas medidas se pone en el número 3 de dicho artículo cuando se trata de menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Estas medidas convivirán con la tradicional declaración de que todas o algunas de las sesiones del juicio oral se celebren a puerta cerrada (art. 681.1 Lecrim). El art. 682 se refiere a la posibilidad de limitar – con idéntica finalidad tuitiva - el acceso de los medios de comunicación audiovisuales a las sesiones del juicio oral y prohibir que se graben todas o algunas de las sesiones del mismo. Igualmente, ya en fase de juicio oral, el art. 709 LECrim permite al Juez o al Presidente del Tribunal, durante la práctica de la prueba, adoptar las medidas para impedir que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a su vida privada y que no tengan relevancia ni relación con el hecho delictivo, salvo que entienda el juez que deben ser necesariamente contestadas para valorar los hechos o la credibilidad de sus declaraciones.

4. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVIAS EN EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO A FAVOR DE LA VÍCTIMA VULNERABLE

Como hemos indicado ya en las páginas precedentes, el Estatuto de la Víctima, complementado obligatoriamente por la LECrim, establece un “cualificado” régimen de protección a favor de las víctimas vulnerables, atendiendo a las especiales características concurrentes en las mismas, que las hacen más susceptibles de victimización secundaria y secuelas varias derivadas del delito, que, por ende, las hacen merecedoras de especial protección.

El legislador ha extremado el conjunto de medidas de medidas de protección para las víctimas especialmente vulnerables; de forma que para su protección confluyen medidas generales previstas para toda víctima del delito, medidas específicas para las víctimas vulnerables, completándose con las previstas legalmente para categorías de víctimas concretas, por ejemplo, terrorismo, delitos sexuales y violentos, violencia de género, etc. Este conjunto de medidas tienen como finalidad principal asegurar la libertad, la vida y la integridad física y psíquica de las víctimas y sus familiares; y neutralizar los riesgos de represalias, intimidación y victimización secundaria²⁵.

Pues bien, en este punto el Estatuto distingue entre medidas aplicables a cualquier víctima vulnerable (art. 25) y las medidas aplicables exclusivamente a menores de edad y discapacitados que cuente con una evaluación favorable a su protección especial conforme a lo previsto en los arts. 23 y 24 (art. 26).

²⁵ AGUADO FERNÁNDEZ, E; JAEN VALLEJO, M. Y PERRINO PEREZ, A.L: *La víctima en la Justicia Penal (El Estatuto de la víctima del delito)*, Ed. Dykinson, Madrid, 2016, p. 108.

1. Medidas de protección aplicables a cualquier víctima vulnerable

En la regulación de estas medidas, el Estatuto, creemos que acertadamente, distingue entre la fase de investigación y la fase de enjuiciamiento.

- 1) En la fase de investigación se prevé, concretamente, que
 - ⇒ Se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas y adaptadas a tal fin (dependencias que hoy no existen todavía en la mayoría de los Juzgados o dependencias policiales);
 - ⇒ Que dichas declaraciones se tomen por profesionales con formación especial para reducir o limitar los perjuicios a la víctima, o que la declaración se tome por la autoridad competente, pero con ayuda de estos profesionales.
 - ⇒ Que todas las tomas declaración a una misma víctima sean realizadas por la misma persona, salvo que pueda perjudicar el desarrollo del proceso o tomarse declaración por el Fiscal o Juez;
 - ⇒ Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a que se refieren los apartados 3º y 4º del apartado 2 del art. 23, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración por el Fiscal o el Juez.
- 2) En la fase de enjuiciamiento las medidas se refieren a:
 - ⇒ Evitar el contacto visual entre la víctima y el agresor;
 - ⇒ Garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, haciendo uso a tal fin de los avances tecnológicos disponibles, lo que llevará a exigir su previsión cuando no existan;

- ⇒ Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima salvo que el Juez o Tribunal dispongan lo contrario, también aplicables a la fase de investigación; y
 - ⇒ Celebrar de la vista oral sin presencia de público, aunque sí pueden estar presentes personas que acrediten un especial interés en la causa.
- 3) Por último, dentro de este amplio catálogo de medidas, se prevén también aquéllas que tienen a protegerse en atención a su condición de testigo:
- ⇒ Medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales;
 - ⇒ Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave;
 - ⇒ Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal; y
 - ⇒ Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.
 - ⇒ Igualmente, como ya hemos indicado, podrá hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, que podría ser su abogado²⁶, salvo que, en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez

²⁶ GÓMEZ COLOMER, J.L.: *El estatuto de la víctima del delito*, cit., p. 397.

de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma (art. 433 III, LECrim). Si además se trata de un menor de edad o persona con capacidad judicialmente modificada se puede ordenar por el juez que la declaración se lleve a cabo con intervención de expertos, que incluso podrían preguntarle (art. 433, IV LECrim).

Además, nuevamente en el supuesto de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente el art. 544ter. 7 y 544 quinqués LECrim autoriza la adopción de medidas de protección de carácter civil como la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación o estancia, la suspensión de la tutela, curatela, guarda o acogimiento, suspender el régimen de visitas, entre otras. Todas estas medidas son renunciables por la víctima.

2. Medidas de protección aplicables a determinadas víctimas vulnerables

El art. 26 reconoce un conjunto de medidas de protección que son aplicables, de manera exclusiva, a menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Estamos ante un conjunto de medidas cuya finalidad es, en general, evitar o limitar que el desarrollo de la investigación y celebración del juicio genere perjuicios añadidos a la víctima, esto es, evitar la victimización secundaria, pero respecto de una tipología de víctima del delito que se considera más vulnerable. Si bien el Estatuto hace referencia a cualquier medida que permita cumplir dicha finalidad, enumera en particular las siguientes:

- a) Grabación de las declaraciones emitidas durante la fase de investigación, para – en su caso – reproducirse en el juicio oral (arts. 714 y 730 LECrim).

- b) Recepción de la declaración por medio de expertos.
- c) Representación en el proceso (investigación y juicio) de la víctima por un defensor judicial en los siguientes casos:
 - I. Conflicto de intereses entre la víctima y sus representantes legales, derivado o no del hecho investigado, del que se pueda deducir una posible inadecuada gestión de sus intereses.
 - II. Conflicto de intereses con un de los progenitores, no encontrándose el otro en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia.
 - III. Cuando la víctima no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.
- d) El Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal.

Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible (art. 433, IV Lecrim)

En caso de duda sobre la edad de la víctima o cuando no pueda ser determinada con certeza, se presumirá que se trata de una persona menor de edad, a los efectos de la adopción de medidas de protección.

Particularmente en cuanto a los menores de edad víctimas de delito contra la libertad o indemnidad sexual, se les protegerá

mediante las mismas medidas que a cualquier víctima en la fase de investigación previstas en el art. 25.1, con excepción de toma de declaración por persona del mismo sexo (art. 23.3 Estatuto Víctima).

3. Valoración individualizada de la víctima

Loable es la referencia a la necesidad de evaluación individual de la víctima, de la que dependerá la protección específica que a favor de la misma se otorgue, es decir, su estatuto concreto de protección, en tanto que adaptado a sus necesidades reales y puntuales y dependiendo de la fase procesal en que nos encontremos, pues es evidente que las necesidades de la víctima son distintas en cada una de ellas. Esta evaluación individualizada (prevista en el art. 23) tiene como finalidad determinar las necesidades especiales de protección de determinadas víctimas²⁷.

A tal fin, deben tomarse en consideración los siguientes elementos concretos:

- 1) Las características personales de la víctima y, en particular, si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito; y si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección.
- 2) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. Se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:
 - a) Delitos de terrorismo.

²⁷ En el ámbito europeo, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 22 de la Directiva, se ha elaborado una guía por el proyecto EVVI (Evaluación de víctimas), en marcha desde enero de 2014.

- b) Delitos cometidos por una organización criminal.
 - c) Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.
 - d) Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.
 - e) Delitos de trata de seres humanos.
 - f) Delitos de desaparición forzada.
 - g) Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.
- 3) Circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.
- 4) En el caso de menores de edad víctimas de algún delito contra la libertad o indemnidad sexual, se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en las letras a), b) y c) del artículo 25.1 (declaración en dependencias adecuadas, toma de declaración por persona del mismo sexo y por la misma persona).

La evaluación debe realizarse en primer lugar por los funcionarios de la policía y, en su caso, por el Ministerio Fiscal (art. 773.2 LECrim). Posteriormente, aún dentro de la fase de investigación, corresponderá al Juez competente para la instrucción (Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer), y ya en fase de juicio oral, al Juez o Tribunal competente para el mismo. Llama la atención que no se haga referencia a las Oficinas de Asistencia de las Víctimas, pero creemos evidente que éstas puedan llevarla a cabo, dado el papel fundamental que están llamadas a cumplir en la protección, asesoramiento y

acompañamiento de la víctima²⁸; de hecho, así se reconoce en los arts. 9, 19.11 y 30 del Real Decreto 1109/2015, regulando con detalle esta posibilidad.

En cuanto al procedimiento, la ley establece las siguientes previsiones:

- a) La valoración de las necesidades de protección de la víctima incluirá siempre la de aquéllas que hayan sido manifestadas por ella con esa finalidad, así como la voluntad que hubiera expresado.
- b) La víctima podrá renunciar a las medidas de protección que hubieran sido acordadas de conformidad con los artículos 25 y 26.
- c) En el caso de las víctimas que sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, su evaluación tomará en consideración sus opiniones e intereses.
- d) Los servicios de asistencia a la víctima solamente podrán facilitar a terceros la información que hubieran recibido de la víctima con el consentimiento previo e informado de la misma.
- e) Cualquier modificación relevante de las circunstancias en que se hubiera basado la evaluación individual de las necesidades de protección de la víctima, determinará una actualización de la misma y, en su caso, la modificación de las medidas de protección que hubieran sido acordadas.

²⁸ AGUADO FERNÁNDEZ, E; JAEN VALLEJO, M. Y PERRINO PEREZ, A.L: *La víctima en la Justicia Penal...*, cit., p. 117.

5. REFLEXIÓN FINAL

Si bien es algo que no nos debe sorprender, durante la crisis sanitaria provocada por la COVID 19 hemos asistido a un aumento de la victimización de ciertos colectivos vulnerables consecuencia del confinamiento²⁹, si bien no es posible trabajar en el momento de cerrar estas páginas pues, por un lado, el confinamiento no ha concluido todavía y, por otro, la imposibilidad, en no pocos casos, de denunciar, pese a los esfuerzos que se han realizado por las instituciones³⁰, impide ofrecer las mismas.

Lo cierto es que todas las medidas que acabamos de exponer no están pensadas para situaciones como la que estamos padeciendo actualmente, en que las posibilidades de desplazarse para interponer una denuncia o de llamar por teléfono desde el domicilio sin que el agresor se percate, es prácticamente imposible; y ello, sin perjuicio de los positivo

²⁹ Así se pone de manifiesto, por ejemplo en el caso de la violencia de género por el un estudio de la Universidad de Malaga disponible en <https://www.uma.es/unidad-de-igualdad/info/123187/violencia-de-genero-en-epoca-de-covid-19/>, o frente a menores, según información facilitada por la Fundación Anar (<https://www.anar.org/fundacion-anar-empresa-arca-aliados-ayudar-ninos-adolescentes-durante-coronavirus/>). Igualmente, basta echar un vistazo a la prensa de los días de confinamiento más fuertes para comprobarlo, por ejemplo, la noticia del 4 de abril de 2020 en La Vanguardia cuyo titular reza “La violencia contra las mujeres: la consecuencia invisible de la pandemia” (<https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20200602/481576160749/violencia-genero-aumenta-coronavirus-pandemia.html>), en El Mundo de 1 de abril de 2020 “La violencia hacia menores está aumentando con el confinamiento y se agrava cada día de aislamiento” (<https://www.elmundo.es/espana/2020/04/01/5e84c793fdddf0538b4641.html>) y en La Vanguardia de 2 de abril de 2020 “Unas 60 entidades denuncian maltratos contra ancianos durante la crisis de la COVID 19” (<https://www.lavanguardia.com/vida/20200402/48273906999/unas-60-entidades-denuncian-maltrato-a-ancianos-durante-crisis-de-la-covid-19.html>).

³⁰ Por ejemplo, la petición de una “Mascarilla 19” en las Farmacias como sustitutivo de la llamada al 016.

que todas las medidas indicadas puedan tener. Si a lo dicho añadimos la crisis económica que ya estamos padeciendo y que se extenderá, según las previsiones más optimistas de los expertos, durante dos o tres años más, el peligro de que estas medidas queden “en nada” es más que probable. Nuevamente, volveremos a depender del buen hacer y de la profesionalidad de los operadores implicados para que la protección legalmente prevista sea una realidad y conseguir lo que todos queremos, proteger adecuadamente a estas víctimas.

BIBLIOGRAFÍA:

- AGUADO FERNÁNDEZ, E; JAEN VALLEJO, M. Y PERRINO PEREZ, A.L: *La víctima en la Justicia Penal (El Estatuto de la víctima del delito)*, Ed. Dykinson, Madrid, 2016. ISBN 978-84-9085-778-6.
- ARMENTA DEU, T: *Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables*, Ed. Colex, Madrid, 2011. ISBN 978-84-8342-290-8.
- BARONA VILAR, S: *Mediación penal. Fundamentos, fines y régimen jurídico*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011. ISBN 978-84-9004-172-7.
- CHOZAS ALONSO, J.M.: «El nuevo Estatuto de la Víctima del delito y el derecho a la participación en la ejecución de las condenas (art. 13 Levd)», en FUENTES SORIANO, O., (Dir.): *El proceso penal: Cuestiones fundamentales fundamentales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017. ISBN 978-84-1308-294-3.
- DE HOYOS SANCHO, M. (Coord): *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la unión europea*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013. ISBN 978-84-9033-599-4.
- DE HOYOS SANCHO, M: “El tratamiento procesal de las víctimas tras las reformas de 2015”, en FUENTES SORIANO, O., (Dir.): *El proceso penal: Cuestiones fundamentales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017. ISBN 978-84-9119-628-0.

- DE HOYOS SANCHO, M: «El tratamiento procesal de las víctimas tras las reformas de 2015», *Diario La Ley*, nº. 8689, 2016.
- DE HOYOS SANCHO, M: *El ejercicio de la acción penal por las víctimas*, Ed. Aranzadi, 2016. ISBN 978-84-9135-448-2.
- FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A: «Análisis crítico del Estatuto de la víctima», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº. 40, 2015.
- FERREIRO BAAMONDE, X: *La víctima en el proceso penal*, La Ley, Madrid 2005. ISBN 978-84-9725-587-5.
- GARCÍA COSTA, F.M: *La víctima en las constituciones*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014. ISBN 978-84-9086-485-2.
- GARCÍA DEL BLANCO, V.: «Conflicto de intereses: La víctima en el proceso y en la ejecución penal», en GIL GIL Y MACULAN (Dir.): *La influencia de las víctimas en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva*, Ed. Dykinson, Madrid, 2017. ISBN 978-84-9148-232-1.
- GÓMEZ COLOMER, J.L: «El nuevo régimen del beneficio de asistencia jurídica gratuita», *Revista La Ley* 1996, t. II. ISBN 84-89324-75-1.
- GOMEZ COLOMER, J.L: *Estatuto jurídico de la víctima del delito (La posición de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en las grandes reformas españolas que se avecinan)*, Aranzadi, Cizur-Menor, 2015. ISBN 978-84-9098-409-3.
- ORDEÑANA GEZURAGA, I: *El Estatuto jurídico de la víctima en el Derecho Jurisdiccional español*, Instituto Vasco de Administraciones Públicas, Bilbao, 2014. ISBN 978-84-7777-424-2.
- OROMÍ I VALL-LLOVERA, S: «Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE», *Revista General de Derecho Procesal* 2013, nº. 30
- PLANCHADELL GARGALLO, A: “La protección procesal penal de la víctima del delito en España: Particular referencia al Estatuto de la víctima del delito”, en VARGAS A/VARGAS R: *Procedimiento especial abreviado y acusador privado en Colombia*, en prensa (publicación prevista 2019). ISBN 978-84-9792-541-7.
- PLANCHADELL GARGALLO, A: «La víctima en el nuevo Código procesal penal desde la perspectiva de las exigencias europeas», en MORENO CATENA V., (Dir.): *Reflexiones sobre el nuevo*

- proceso penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. ISBN 978-84-9086-048-9.
- SERRANO MASIP, M: «Los derechos de información», TAMARIT SUMALLA, J.M;
- SERRANO MASIP, M: «Los derechos de participación en el proceso penal», TAMARIT SUMALLA, J.M; VILLACAMPA ESTIARTE, C Y SERRANO MASIP, M: *El Estatuto de la víctima de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- TAMARIT SUMALLA, J.M: «Los derechos de las víctimas» en TAMARIT SUMALLA, J.M; VILLACAMPA ESTIARTE, C. Y SERRANO MASIP, M: *El estatuto de las víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- VIDAL FERNÁNDEZ, B: «Reparación de las víctimas del delito en la Unión Europea: Tutela por el Tribunal de Justicia de la UE del derecho a la indemnización», *Revista de Estudios Europeos* 2015.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C: «Víctima y ejecución penal», *ReCrim* 2014, nº. 12.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C Y SERRANO MASIP, M: *El Estatuto de la víctima de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. ISBN 978-84-9086-831-7.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C: «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVD», en TAMARIT SUMALLA, J.M: *El Estatuto de las víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. . ISBN 978-84-9086-831-7.